



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-33-31-026-2006-00113-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA MAGDALENA CELLY ULLOA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra del auto proferido el día 28 de septiembre de 2021, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de María Magdalena Celly Ulloa, de conformidad con las siguientes.

CONSIDERACIONES

Recuerda el Despacho que el 28 de septiembre de 2021, se profirió auto librando mandamiento de pago el cual fue notificado a través de correo electrónico a la entidad ejecutada el día 25 de noviembre de 2021.

Seguidamente, a través de memorial radicado el día 26 de septiembre siguiente, la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, en dicho recurso no se proponen taxativamente excepciones previas como lo disponen los artículos 100 y 442 del C.G.P., sino que se propone y/o fundamenta el recurso bajo el concepto de que en la resolución proferida por la entidad “*se reconoció el pago del retroactivo pensional, del cual se desprende directamente las sumas ejecutadas en el presente proceso es decir, propuso excepciones innominadas.*”

I. NORMATIVIDAD APLICABLE

Como primera medida, se observa que de manera general las excepciones previas se encuentran establecidas en el Código General del Proceso en su artículo 100 y regulado su trámite en el artículo 101, el cual señala que estas “*se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.*”

Ahora bien, para el caso específico de los procesos ejecutivos, el artículo 442,

numeral tercero del C.G.P., realizó la siguiente precisión: “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”.

Así las cosas, al analizar estas dos disposiciones, es claro que las mismas resultan contradictorias, en tanto la primera de ellas (art. 101) señala que las excepciones previas se pueden elevar en el término de traslado de la demanda, que es de 10 días y la segunda (art. 442), refiere que los hechos que configuren excepciones previas, se deben interponer como recurso de reposición, es decir, en el término de 3 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, que es el interregno señalado en el artículo 318 del C.G.P., para recurrir una providencia.

En este orden, se hace necesario establecer cual norma es la aplicable al presente asunto en lo que se refiere al trámite de las excepciones previas y para el efecto, vale recordar que la Ley especial prima sobre la Ley general; en este caso, el artículo 442 rige de manera específica para el proceso ejecutivo mientras que el artículo 101 es general.

Además, el Despacho acude al “Módulo de Aprendizaje Autodirigido” realizado dentro del “Plan de Formación de la Rama Judicial”, por parte de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se explicó la discrepancia antes reseñada, llegando a la siguiente conclusión:

“Estas excepciones se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, pero el beneficio de excusión es, en cambio, asunto de carácter sustantivo, aunque por referirse a la procedibilidad de la persecución de bienes en el proceso ejecutivo, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, junto con las excepciones previas. Ambas formas de defensa se pueden proponer pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.

Las excepciones previas están consagradas en el art. 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista. Cumple recordar que en el régimen del CGP ya no pueden proponerse algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.

Debe tenerse presente que el término para proponer las excepciones previas en el proceso ejecutivo es de tres (3) días, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP para este medio impugnación por fuera de audiencia (inciso tercero), esto porque normalmente la notificación del mandamiento ejecutivo se hace como actuación escrita. Así, no puede aplicarse aquí el término de traslado de la demanda, o de la litiscontestación, que consagra el art. 100 del CGP para la formulación de excepciones previas; y aunque en el proceso ejecutivo no hay término del

traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (art. 442-1 del CGP), tampoco es aplicable este último periodo para las previas, pues se sigue la regla referida del recurso de reposición.”

Sombreado fuera de texto

De este modo, debe enfatizarse que en los procesos ejecutivos los hechos que constituyen excepciones previas **deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**, pues la norma aplicable a este tipo de asuntos es el artículo 318 del C.G.P., habida consideración que como quedó anotado, *“en el proceso ejecutivo no hay término del traslado de la demanda, sino el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito”*.

Aclarado lo anterior, debe continuarse con el estudio de lo reseñado en el artículo 100 del C.G.P., el cual trae consigo la lista taxativa de excepciones previas que se pueden proponer entre otros, en el presente proceso ejecutivo, siendo las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Ahora bien, descendiendo al caso sub -examine, se tiene que el recurso de reposición en contra del auto de la referencia fue elevado el 26 de noviembre de 2021, es decir, estando dentro del término que concede la norma para poder avocar conocimiento de este de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, correspondería hacer el análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

No obstante, se debe recordar que la apoderada judicial de la entidad demandada propuso como excepción previa una innominada bajo el concepto y/o argumento que en la resolución proferida por la entidad “*se reconoció el pago del retroactivo pensional, del cual se desprende directamente las sumas ejecutadas en el presente proceso* es decir, propuso excepciones innominadas.

Por lo tanto, es claro que los argumentos esbozados por la demandada no encajan en ninguno de los medios exceptivos que consagra el artículo 100 del C.G.P., pues más que situaciones previas que impidan al Despacho tomar una decisión de fondo en el proceso, lo que se observa es que son manifestaciones que aluden a otras cuestiones que no deben ser alegadas de manera anticipada, sino por el contrario, siempre y cuando sea posible, como excepciones de mérito.

En tales condiciones, es claro que son abiertamente improcedentes los hechos que pretendían fueran constitutivos de excepciones previas posibles de ser estudiados mediante recurso de reposición y así dejará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la providencia calendada 28 de septiembre de 2021, que libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este proveído, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CA



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ESCRITURAL** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE ENERO DE 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Andres Jose Quintero Gnecco
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 026 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64baf9a0ce042a119a118bb561891d830f9a8f711727e6f459588a51833b5e**
Documento generado en 25/01/2022 01:35:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>